

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 33.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido la Real orden circular siguiente:

Debiendo cesar en fin del corriente mes los derechos y arbitrios que se exigen á las especies declaradas libres por el Real decreto de 31 de Diciembre último, la Reina ha tenido á bien mandar que sin pérdida de momento haga V. S. las oportunas prevenciones á los Ayuntamientos de esa provincia para que formen y remitan, por conducto de ese Gobierno, las propuestas de los medios que crean necesarios para suplir el vacío que ha de resultar en sus respectivos presupuestos por efecto de la supresion de los expresados arbitrios; en el concepto de que los que se impongan sobre las demás especies de consumo no podrán exceder en ningun caso del tanto que en cada localidad esté señalado por derechos del Tesoro. Asimismo se ha servido disponer S. M. que V. S. haga iguales prevenciones á la Dipu-

tacion de esa provincia en el caso de que disrute algun arbitrio sobre las referidas especies; y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide con el mayor esmero de que en las propuestas de esta clase que se remitan á la Real aprobacion no se incluya impuesto alguno que recaiga sobre los artículos que han sido exceptuados por el mencionado Real decreto de 31 de Diciembre último.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1852.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia y á los efectos prevenidos en la misma. Burgos 20 de Enero 1852.— Francisco del Busto.

### Otra núm. 34.

En la Gaceta de 12 del actual núm. 6402, se halla inserta la exposicion y Real decreto siguientes:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Exposicion á S. M.

Señora: La urgencia de remediar los males, que cada dia se váu haciendo mas graves en la prensa periódica ha llamado la atencion de los Consejeros responsables de V. M., y les ha hecho conocer la imprescindible necesidad en que se encuentran de

presentar á su alta aprobacion algunas disposiciones que tienen por objeto aplicarles el oportuno remedio.

Al cumplir con este deber, los Ministros no olvidan que el regularizar el uso del derecho que dá á todos los españoles la Constitucion del Estado para publicar sus ideas, y el fijar de una manera sólida y conveniente las condiciones y garantías de la imprenta, son atribuciones propias de la ley. Tanto como el primero han proclamado ese principio, y conocidos son los esfuerzos que han hecho para llegar á una situacion perfectamente legal en tan importante materia. Pero obstáculos imprevistos se han opuesto á la realizacion de sus deseos, y en las apremiantes circunstancias que nos rodean es imposible dejar de poner coto á ciertos abusos que están socavando la sociedad, y que, de continuar mirándolos con indiferencia, acabarían por desquiciarla.

Esta consideracion recibe un nuevo apoyo en la práctica establecida de muchos años á esta parte, y que ha llegado á constituir una especie de derecho en el Gobierno, mientras, de acuerdo con los Cuerpos colegisladores, y teniendo presentes las lecciones de la experiencia, no se resuelva definitivamente una cuestion en que, así la sociedad como el orden público se hallan á la vez interesados. En general, los diferentes gobiernos se han visto precisados á dictar reglas para contener los excesos de la prensa, y las Cortes mismas han sancionado varias veces con su aprobacion mas ó menos explícita, una conducta exigida por la necesidad. El Ministerio, que actualmente goza de la confianza de V. M., no puede menos de creerse autorizado con tales ejemplos para usar de iguales atribuciones.

El Gobierno faltaria á lo que exige la posicion que ocupa, si no se apresurase á establecer los principios que considera mas razonables y fundados respecto de la publicacion de escritos que puedan poner en peligro la santidad de la religion, las augustas Personas de los Reyes, las prescripciones de la moral, y el sagrado del hogar doméstico; ó que se complazcan en difundir hechos falsos y noticias alarmantes, capaces de consternar la sociedad y

de turbar el reposo interior de las familias. No es eso ciertamente lo que quiere la Constitucion, ni puede darse tan perjudicial inteligencia al artículo en que se consagra uno de los mas importantes derechos. Todo lo que no sea publicar ideas que tiendan á aumentar los conocimientos humanos y difundir la ilustracion, examinar con decoro los actos del Gobierno para juzgarlos imparcialmente; fiscalizar su conducta y la de sus agentes; discutir las diferentes opiniones para que brille la luz que ha de guiar acertadamente á la mejor administracion del Estado, es falsear el principio que la Constitucion establece, y traspasar los límites que la razon prescribe.

A. V. M. corresponde el fijar estos límites en tanto que la ley no habla, y obligacion es del Gobierno el proponer los términos en que haya de verificarse. Haciéndolo así cumplen los Consejeros responsables de V. M. con lo que exigen de ellos la conveniencia pública, las circunstancias en que España y la Europa entera se encuentran, y los principios inconcusos de la eterna justicia.

Madrid 10 de Enero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 55 del Real decreto de 10 de Abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, los periódicos ó impresos en que se publiquen noticias alarmantes.

Art. 2.º Se declaran asimismo comprendidos en el art. 98 del citado Real decreto, los periódicos ó impresos en que al censurar los actos oficiales de las Autoridades constituidas, se haga uso de palabras impropias del respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

Art. 3.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su publicacion,

el editor ó la persona responsable solicitaré que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 4.º Se podrán ó tener sin denunciar, por no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitución:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion, ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Y 4.º Los que aun sin designar personas, ó sin cometer injuria ó calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida particular y de todo punto extraños á los intereses ó negocios públicos.

Art. 5.º Cuando sobre un periódico ó impreso recaigan tres sentencias condenatorias, ó cuando medie alguna causa grave, el Consejo de Ministros podrá acordar la suspension temporal ó indefinida del periódico ó impreso. De las suspensiones que en su consecuencia determine, deberá dar oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para la publicacion debida. Burgos 16 de Enero de 1852.—El alcalde del Busto.

## ANUNCIOS OFICIALES

*Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Burgos.*

Hállandose dispuesto por el Real Decreto de 20 de Julio de 1830, el cual los Ayuntamientos remitan á esta oficina una certificacion en fin de cada año, ó á mas tardar en todo el mes de Enero del siguiente formulada por el recaudador, ó depositario de propios en la cual se espese con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, y de las canti-

dades que á cuenta del 5 p.º anual impuesto hubiesen satisfecho, previene esta Administracion á los Ayuntamientos de esta Provincia llenen tal servivio inmediatamente, atemperándose estrictamente para la redaccion de la indicada certificacion al modelo que va estampado al pie del presente anuncio. Burgos 16 de Enero de 1852.

D. Fulano de tal Recaudador de los arbitrios de este pueblo

Certifico: Que en todo el año de mil ochocientos cincuenta y uno han sido recaudados tantos rs. por el concepto de arbitrios, de cuya suma he ingresado en la Tesoreria de esta Provincia por el impuesto del 5 p.º de dicha cantidad tantos rs., esto por supuesto en el caso de que efectivamente se hubiere satisfecho.

Y para que conste firmo la presente en  
á de Enero de 1852.—El Alcalde,  
—El Recaudador.—El Sindico.—El Secretario.

## INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha publicado con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente.

Con el objeto de que tambien en los Establecimientos de enseñanza primaria se solemnice el fausto nacimiento de la augusta Princesa, de una manera que, siendo compatible con la escasez de los recursos que el Gobierno puede emplear, sirva de estímulo á la aplicacion de los niños y de beneficio á la clase mas necesitada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que en todas las escuelas normales se celebren exámenes extraordinarios en los cuatro últimos dias del mes de Enero y únicamente de las materias que comprende la instruccion primaria elemental.

2.º Que ademas de los alumnos de la escuela práctica agregada á la normal, sean admitidos en estos exámenes los de las otras escuelas públicas que los Ayuntamientos sostienen en los pueblos donde residen las normales, para lo cual tanto el regente de la práctica como los maestros de las otras escuelas públicas presentarán al Director de la normal, con ocho dias de anticipacion, una lista nominal de los niños que conceptuan en disposicion de tomar parte en el concurso.

4.º Que en las escuelas normales superiores se adjudiquen ocho premios á los examinados que resulten mas sobresalientes, consistiendo cada uno de los dos premios en 320 reales, y un ejemplar de la obra que el Gobierno designe, y los otros seis, cada uno en un ejemplar de la misma obra, u otra análoga á las circunstancias.

4.º Que del mismo modo se adjudiquen en las normales elementales seis premios, consistentes los dos primeros en 160 reales cada uno y un ejemplar de la obra que se señale, y los otros cuatros en un ejemplar de la misma obra ú otra semejante.

5.º Que á los alumnos premiados se les facilite por el Director de la escuela con el visto bueno del Rector de la Universidad en las escuelas superiores y del Director del Instituto de las elementales, un certificado expresivo del mérito que hayan contraído y del fausto suceso que ha dado ocasion á los exámenes.

6.º Que estos sean presididos por el Gobernador de la Provincia, el Rector de la Universidad y el vocal eclesiástico de la comision provincial en las superiores, y por el Gobernador de la Provincia, el Director del Instituto y el vocal eclesiástico de la comision provincial en las elementales, exceptuándose las escuelas de Santiago y Orihuela en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento podrá suplir al Gobernador y el vocal eclesiástico de la comision local al de la comision provincial.

7.º Que sean examinadores y jueces del certamen el Director de la escuela normal, el maestro de religion y moral, el regente de la práctica y tres maestros de las escuelas públicas nombrados por el Ayuntamiento y si no hay este número de maestros municipales se entenderán nombrados los que hubiere.

8.º Que si ocurriere empate de votos entre los jueces decida la competencia el Gobernador presidente, consultando al Rector de la Universidad ó Director del Instituto y al vocal de la comision.

9.º Que en la escuela del distrito de Madrid haga las veces del Rector el Director de la central, y el Tribunal se compondrá del Gobernador de la Provincia ó persona caracterizada que el mismo delegue, el Director de la central el vocal eclesiástico de la comision provincial, tres maestros de la normal de Real nombramiento, de los cuales uno será el de religion

y moral, y otro el destinado á la escuela práctica y los tres maestros municipales que el Ayuntamiento designe.

10.º Que el importe de los premios referidos se abone por el Tesoro publico con cargo á los artículos correspondientes del presupuesto general.

En su virtud y para dar cumplimiento á la anterior Real orden he dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la Provincia y Director de la escuela normal, que los exámenes extraordinarios expresados en el artículo 1.º tengan lugar en los dias 28, 29, 30 y 31 del corriente mes en la misma escuela normal á la hora de las 11 de la mañana.

*Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 8 de Enero de 1852 = Julian Orodea*

## ANUNCIOS.

Faustino Nebreda, Santos Martínez y Pedro del Rio vecinos de Lodoso, como testamentarios y contadores de Bernabé Martínez, difunto, vecino que fué del mismo, hacemos saber á las personas que se crean con derecho (por deudas) á los bienes del finado Bernabé, que en el preciso término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, presenten sus créditos en la Escribania de D. Emeterio Gonzalez, Escribano del número de la Ciudad de Burgos, para en su vista determinar lo conducente; en inteligencia que los que así no lo hicieron sufrirán el perjuicio que haya lugar. = Burgos y Enero 19 de 1852.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Villorobe Herramel y Alarcia su dotacion 2100 rs. pagados por los vecinos en S. Miguel de Setiembre, leña suficiente, casa de valde y libre de contribucion excepto la de subsidio: las solicitudes se dirijan francas de porte á Andres Sevilla en el término de un mes desde la fecha de este anuncio en el Boletin.

En el camino real que se dirige á Madrid y pueblo de Guimara se halla vacante el curato. Si acomodara en propiedad á algun Sr. Sacerdote, podrá presentarse al Alcalde en el indicado pueblo para obtenerle bajo las yases que le podran ser ventajosas. En el mismo Guimara y con sus correspondientes habitaciones se arriendan unos quinceas con tierras de pan sembrar pastos para ganados, un parador y un molinito arjnero. A los que conyuieren tales cosas juntas ó separadas y para tratar de ajuste podran ayistarse con el que las administre en el repetido Guimara á fines del presente mes.